

Matrices de la Democracia, Participación Ciudadana y Elecciones 2018.

“La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público...”¹.

El anhelo de la soberanía popular consagrado el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² que establece: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; todo ello, había quedado reducido a mantener una suerte de aquiescencia al arbitrio del partido hegemónico que gobernó a México, reflejándose en una limitada participación ciudadana y en una apatía por la política nacional.

Las anteriores aseveraciones encuentran su respaldo en un estudio realizado por Instituto nacional electoral y el Colegio de México, denominado “Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México”³ quienes señalan que debido al descrédito y una desconfianza progresiva en las instituciones políticas, la percepción en la falta de efectividad del voto, así como mecanismos institucionales y jurídicos que garantizaran una participación activa de la ciudadanía en la vida democrática del país, se caracterizó por una ciudadanía apática hacia la política, excluida real, jurídica e institucional de la misma.

Y es bajo éste escenario acompañado de la generalizada percepción ciudadana en donde como representados se sienten con frecuencia abandonados

¹Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

³ https://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf

de sus representantes fracturándose el puente de comunicación una vez que éstos son elegidos, traduciéndose así que el pueblo se conciba asimismo como cada vez menos soberano.

No obstante, lo anterior, y ya ante una ciudadanía saturada, la pasividad ciudadana se cimbra en las elecciones del 2018 y hace ejercicio de su derecho al voto de una manera sin precedente, cobrando conciencia de la soberanía plasmada en artículo 39 y en el concepto mismo de democracia que la Constitución Mexicana señala.

Ante el avance trazado ahora la importancia estriba en sostener evolución y no caer en regresión a fin de que podamos hacer realidad lo que en concepto plantea el destacado y reconocido académico e investigador Alain Touraine⁴ quien define a **la democracia participativa** como la penetración de un mayor número de actores que se inmiscuyen en problemas sociales, individuales y colectivos para una mejora en la toma de decisiones. Las condiciones básicas que deben darse son la libertad de los individuos para elegir sus gobernantes en elecciones periódicas, y además deben complementarse con tres dimensiones, el respeto a los derechos fundamentales, que los individuos se sientan ciudadanos y la representatividad de los dirigentes.

De ahí que, en la búsqueda constante de perfeccionar ése concepto de democracia considerado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”⁵(Art. 3º, CPEUM).; surgen figuras en la reforma electoral 2014 con las cuales se pretendió dar respuesta en cuanto a una democracia más incluyente y ciudadana como las siguientes.

⁴ Touraine, A. (2006), ¿Qué es la democracia? México. FCE.

⁵ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/3.pdf>

I. Figuras novedosas de acceso al poder

Previo a la reforma político electoral de 2014 no podía hablarse de que todos los ciudadanos sin distinción, pudieran contender a cargos de elección popular, ya que, por un lado, se encontraba la situación de desigualdad entre hombres y mujeres aún presente no obstante las medidas constitucionales y legales desplegadas en años anteriores y, por el otro, las personas en general que aspiraban a un cargo de elección popular pero que no pertenecían a un partido político que los postulara quedaban al margen de ésta aspiración por demás legítima. Para responder a tan latentes inquietudes, el constituyente incluyó el principio de paridad de género, y para el segundo, la figura de candidaturas independientes.

Y en antagonismo a lo prevalecido por muchísimos años como lo era el lema maderista de “sufragio efectivo no reelección” que condensaba lo principal de la propuesta política de **Francisco Ignacio Madero**⁶ en el año de 1910 en cuanto sus convicciones democráticas y su convencimiento de que el sistema reeleccionista estaba siendo un lastre para el país, con la reforma 2014 aparece una figura controversial y polémica la reelección art.....

A. Principio de paridad de género

El principio de paridad de género es de nueva integración en nuestra Constitución Federal; no obstante, el poder reformador de la Carta Magna tiene desde la década de los años noventa del siglo pasado, implementando medidas para que las mujeres accedan al poder público, como las cuotas de género, lo que

⁶ <https://www.significados.com/sufragio-efectivo-no-reeleccion/>

implicó se promulgarán leyes tanto federales como locales que las regularan. De ahí que, se habla de que existían cuotas de género constitucionales y legislativas.

La reforma constitucional de 2014 trajo consigo la modificación del artículo 41, para integrar el principio de paridad de género, con el objetivo de construir una sociedad democrática en la que participen todos los ciudadanos, tanto hombres como mujeres, para que decidan sobre la vida política del país, el cual debe integrar instituciones que tengan una visión de equidad de género.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que el principio de paridad de género es exigible a todos los partidos políticos para los cargos legislativos locales y federales, lo que implica que tratándose de postulaciones pares debe de postularse un 50% de hombres y un 50% de mujeres y, en caso, de postulaciones impares lograr lo más cercano a dicha proporción.

Para ello, los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género, las fórmulas que postulen deberán estar integradas por el mismo sexo respetando la proporción de 50-50 y las listas de representación proporcional deberán hacerse de forma alternada.

Desde la respectiva reforma, se han desarrollado dos procesos electorales locales y uno federal (2015 y 2016), lo que significa que quienes estimaron violado el principio de paridad de género y con legitimación, estuvieron en la posibilidad de impugnar el acto de autoridad generando el pronunciamiento de los Tribunales Electorales Federales para lograr jurisprudencia⁷. En tal virtud, el principio de paridad de género se ha ido enriqueciendo y, por ende, evolucionado.

⁷ Jurisprudencia en materia de paridad de género que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación a partir de la reforma constitucional de 2014, en orden

No obstante, lo anterior y ha camino andado queda claro que en un país como el nuestro con una cultura patriarcal acendrada por muchos años las interrogantes surgen ¿Serán suficiente las disposiciones constitucionales, legales y convencionales al respecto? ¿Será el cincel jurisdiccional suficiente para lograr la igualdad no solo de forma cuantitativa de género sino de manera cualitativa? Sin duda alguna y sin aventurar respuestas se puede observar que todavía hay reticencia en la materia y queda mucho por hacer en dicho rubro además que conjuntamente a lo avanzado la mutación en cuanto a la aceptación de la mujer en el ejercicio del poder trajo consigo la llamada Violencia política de Género, la cual limita la participación política de la mujer y en la que apenas se cuenta con un protocolo a manera de contención de tan delicado y grave problema sin que con ello se encuentre tipificada en todas las entidades.

B. Candidaturas independientes

En antecedente la figura de candidatos independientes no resulta ser tan novedosas en el sistema jurídico mexicano, pues ya habían sido incluidas en las leyes electorales federales de 1911, 1916, y 1918⁸. Asimismo, en el constitucionalismo local mexicano y en la actividad jurisdiccional, atravesaron por diversos episodios. Aún y cuando las candidaturas independientes desaparecieron a nivel federal, en el ámbito local no existió prohibición expresa, sino hasta la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007 que modificó el artículo 116.

cronológico ascendente de emisión: 30/2014, 3/2015, 43/2014, 48/2014, 6/2015, 22/2016, 7/2015, 8/2015, 36/2015, 9/2015, 11/2015, 5/2016, 48/2016. En línea: 09 de abril de 2018. Consultables en: <http://portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias>

⁸ Becerra, Pablo, "Las candidaturas independientes en México. Una vía para ampliar la participación ciudadana", en Gilas, Karolina y Medina Torres, Eduardo (eds.), Candidaturas independientes: desafíos y propuestas, México, TEPJF, Instituto Electoral de Morelos, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 99-229.

En Tamaulipas, en 1998, una ciudadana que participó en las elecciones como candidata sin registro ganó la elección municipal del ayuntamiento de Jiménez. La autoridad administrativa electoral en un primer momento se rehusó a entregar la constancia de mayoría, no obstante, el tribunal electoral de la entidad confirmó su victoria al estimar que constituía una opción que permitía al ciudadano que no simpatizaba con ninguna de las corrientes políticas registradas, a “proponer una persona de su satisfacción, siendo esto una vía alterna para llegar a ser parte integrante de los poderes públicos, en el caso de obtener el voto de las mayorías”⁹.

En Michoacán, en 2001 (SUP-JDC-037-2001), un ciudadano solicitó su registro como candidato independiente a la gubernatura. Ante la negativa del instituto local, el aspirante acudió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el cual estimó que si bien no existía disposición expresa en la Constitución respecto del derecho de la ciudadanía a aspirar a una candidatura independiente, el derecho a ser votado era fundamental, y al no existir restricción expresa sobre el tema (dado que la exclusividad en el registro para los partidos era sólo respecto de diputados y senadores federales electos vía representación proporcional) era viable la postulación por este medio.

En Veracruz, en el 2001, la Sala Superior estableció un criterio importante. Un candidato no registrado intentó formar parte de un ayuntamiento. Si bien se consideró que eventualmente, según la legislación estatal, un candidato no registrado no podría obtener la constancia de mayoría —de ser el caso— los votos emitidos en su favor no debían considerarse nulos ni válidos, sino que tendrían que computarse por separado en una tercera categoría específica. Lo anterior consta en la sentencia SUP-JDC-713/2004.

A nivel local, la Constitución del Estado de Yucatán —vigente hasta 2009— contempló la existencia de candidaturas independientes y la figura estuvo regulada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad. La Sala

⁹ Campos, 2006, p.246.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegó, incluso, a declarar la validez de una elección de ayuntamiento en la cual el ganador era un candidato apartidista (SUP-JRC-86/2007).

En Sonora, la ley electoral local contenía el título III, capítulo VI, dedicado — en su totalidad— a la reglamentación detallada de la figura de las candidaturas independientes, pero fue abrogada en 2008.

De lo anterior se observan importantes antecedentes, los cuales sin duda impactaron en las discusiones que desembocaron finalmente en la apertura del sistema de partidos en todo el país. De esta forma, en la exposición de motivos se plasmó que “las candidaturas Independientes son una vía de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en un régimen democrático. La apertura en esta materia, significa un avance en la construcción de nuestra democracia”. Por lo cual, a partir de este momento, se abrió una nueva vía de acceso a la representación pública que generó grandes expectativas para todos los ciudadanos al ser consideradas que venían a aperturar y dar oxígeno a la democracia ya que nacieron con la finalidad de que cualquier ciudadano con aspiraciones políticas pudiera postularse a un cargo de elección popular, sin necesidad de estar afiliado o militar en algún partido político. Las candidaturas independientes vienen a ser una nueva posibilidad para los ciudadanos de participar activamente en la política, dado que los partidos políticos ya no son una opción para muchos mexicanos, sobre todo por la falta de identificación con estos y por la insatisfacción respecto de la forma de actuar de los representantes populares, quienes cumplen, en la mayoría de los casos, los designios de los líderes partidistas, pero pocas veces acuden ante sus votantes para conocer su opinión sobre tal o cual asunto de relevancia nacional.¹⁰ Si bien las candidaturas independientes fueron retomadas nuevamente en el Constitución Federal desde el 2012, no existía ninguna ley que las regulara hasta

¹⁰ <http://www.redalyc.org/pdf/3376/337632740003.pdf>

que en el 2014 se promulgó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que sirvió como modelo para las leyes electorales locales¹¹.

En general, en las legislaciones locales y la federal, para ser candidato independiente se requiere: 1) que se emita una convocatoria, 2) que los ciudadanos interesados en registrarse lo manifiesten ante la autoridad administrativa correspondiente, y 3) constituyan una asociación civil y nombrar un responsable de la administración financiera, además de que 4) el sistema de financiamiento será privado para conseguir el apoyo ciudadano, y público y privado para la etapa de campañas¹². (Cédulas de respaldo) Así mismo, se establecieron derechos equitativos para que pudieran competir con los candidatos postulados por los partidos políticos, por ello, accedieron a financiamiento público, prerrogativas de radio y televisión, entre otros.

Igualmente, en lo que respecta a los candidatos independientes, desde la reforma político electoral de 2014, se han desarrollado dos procesos electorales locales y uno federal. En el 2015, 122 ciudadanos manifestaron su intención para ser aspirantes a candidatos independientes para diputado federal, pero sólo 57 de ellos reunieron los requisitos y procedieron a recabar el apoyo ciudadano, de los cuales 22 lograron registrarse ante la autoridad administrativa electoral y constituirse como candidatos independientes,¹³ y sólo uno obtuvo la mayoría de votos con 43,730.

¹¹ Exposición de motivos de la reforma electoral de 2014. En línea: 28 de marzo de 2018. Consultable en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/216%20-%2010%20FEB%202014%20-%20Exp-Motiv.pdf

¹² Báez Silva, Carlos, Tello Mendoza, Martha Alejandra, “El fenómeno de las candidaturas independientes en México. Análisis de su implementación y primeros resultados en el proceso electoral 2015”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núms. 7-8, 2015, México, p.241.

¹³ Báez Silva, Carlos, Tello Mendoza, Martha Alejandra, “El fenómeno de las candidaturas independientes en México. Análisis de su implementación y primeros resultados en el proceso electoral 2015”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núms. 7-8, 2015, México, p. 248.

A nivel local, 17 entidades federativas tuvieron proceso electoral, en las que se postularon 111 candidatos independientes y sólo 4 resultaron electos: 1 de gobernador (Nuevo León), 1 diputado local (Jalisco) y 3 presidentes municipales (Comonfort, Guanajuato; Morelia, Michoacán; y García, Nuevo León).¹⁴

Posterior a la citada elección, quienes se sintieron perjudicados en sus derechos promovieron los medios de impugnación respectivos obligando a los tribunales electorales a pronunciarse al respecto¹⁵, lo que implicó un crecimiento jurisprudencial en materia de candidaturas independientes que obligó a las entidades federativas a proteger de forma progresiva el derecho al voto pasivo de los candidatos independientes.

Esta figura como la anterior ha sentado base y estructura a través de los medios de impugnación que en su momento se han interpuesto con oportunidad y que han generado criterios como los ya citados; pero también traen aparejados cuestionamientos tales como ¿La democracia se ha fortalecido con la implementación de dicha figura? ¿Los candidatos independientes cuentan con la credibilidad ciudadana que les dio origen, o a pocos años de su nacimiento han defraudado las expectativas ciudadanas en cuanto a su nítida independencia?

C. REELECCIÓN

Además, se agregó una figura controversial que no termina de convencer a muchos, y que, por otro lado, también cuenta con un gran apoyo, la reelección—

¹⁴ Báez Silva, Carlos, Tello Mendoza, Martha Alejandra, “El fenómeno de las candidaturas independientes en México. Análisis de su implementación y primeros resultados en el proceso electoral 2015”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núms. 7-8, 2015, México, pp. 250-259.

¹⁵Criterios en materia de candidaturas independientes que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación a partir de la reforma constitucional de 2014, en orden cronológico ascendente de emisión: 2/2015, 15/2016, 16/2016, 4/2016, 7/2016, 21/2016, LXVI/2015, LXXXVIII/2015, LII/2015, LXV/2015, III/2015, IV/2015, LIII/2015, V/2015, VI/2015, VII/2015, LIV/2016, LXXXII/2015, XLI/2016, XXI/2015 XI/2016 y LXI/2015. Véase en Compendio tematizado de jurisprudencia y tesis. Procesos electorales locales 2015-2016, 3ª Ed., Editorial TEPJF, México, 2016, pp. 50-53.

sobre la que se afirma que es una manera de que los ciudadanos decidan o no si un legislador resulte reelecto, esto es que “premien” o “castiguen” a sus legisladores. Figura político electoral con la que se afirma, se mejorará aspectos esenciales de la función legislativa, como la rendición de cuentas, la profesionalización y la continuidad de las decisiones.¹⁶ Esto aún se encuentra en la palestra... y será a crisol de la experiencia del proceso electoral 2018 como se dé cuenta de ello y de si se cumplió o no la justificación para la consideración de dicha figura.

Aquí la pregunta sería será el ciudadano quien decida de manera primigenia ¿quién se reelige y quien no y bajo qué parámetros?

Es así como se delinearán algunas reflexiones sobre éstas figuras en comento y las cuales se perfila el rostro de la democracia en México.

Y a todo lo anterior se suma una interrogante más ¿qué papel juegan los medios impugnativos y autoridades electorales?

Medios de impugnación en materia electoral

Los medios de impugnación electoral son los juicios idóneos para atacar las resoluciones y actos electorales que atenten contra los actores políticos o los principios constitucionales en materia electoral, en virtud ser medios de control constitucional encargados de verificar que no se trasgreda la ley, ni el marco constitucional; pero además, con las sentencias emitidas se modela, enriquece y perfila la intención del poder reformador de la Constitución, creando criterios generales con perspectiva de derechos humanos, respetando los principios en los que descansa el sistema político-electoral mexicano.

¹⁶ En línea: 20 de marzo de 2018. Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_POLITICA_ELECTORAL.pdf

De manera puntual, los medios de impugnación han servido a los ciudadanos y actores políticos para lograr la progresividad del derecho al voto pasivo y, con ello conseguir que más personas accedan al poder público, entre ellos las mujeres y los candidatos independientes.

Por ejemplo, gracias a que varios hombres promovieron juicios ciudadanos, contra acciones afirmativas implementadas por la autoridad administrativa electoral, argumentado que se violentaba el principio de la dignidad humana y de igualdad jurídica, porque desde su perspectiva se ejercía un trato desigual al género masculino, puesto que de conformidad con la Constitución los hombres y las mujeres son iguales ante la ley. La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dentro del expediente de clave SUP-JDC-1080/2013 y acumulados que, las acciones afirmativas contra las mujeres no son discriminatorias porque son medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover su igualdad con los hombres, y revertir el trato diferenciado¹⁷.

En ese mismo tenor, el pronunciamiento reiterado tras la promoción de varios recursos de reconsideración, entre ellos el promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos implicó que la Sala Superior después de realizar una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico nacional e internacional sobre el principio de paridad de género, determinara que éste debe observarse en la postulación de las candidaturas para integrar órganos de representación popular federales, locales y municipales¹⁸, lo que amplió el espectro de aplicación de dicho principio.

Igualmente, tres resoluciones derivadas de tres medios de impugnación diferentes, dieron origen a que el Máximo Tribunal Electoral determinara que las autoridades

¹⁷ Jurisprudencia 3/2015.

¹⁸ Jurisprudencia 6/2015.

electorales y los partidos políticos deben asegurar la paridad vertical y horizontal, interpretando ampliamente el campo de aplicación del principio de paridad, logrando velar de manera efectiva e integral los derechos de las mujeres¹⁹.

Ahora bien, con respecto a las candidaturas independientes la promoción de un juicio ciudadano y posteriormente, su reconsideración, en el que se reclamó el límite para el financiamiento privado a los candidatos independientes, logró que se la Sala Superior se pronunciara en el sentido de quienes se registren como candidatos independientes, no les será aplicable el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, ello en atención a que se desea que los candidatos tengan una participación real y efectiva de tener éxito, por lo que tener un financiamiento público inferior con relación a los partidos políticos, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección²⁰. de 3 a 1 de acuerdo al Código de buenas prácticas de Viena

Es por ello que los medios de impugnación en materia electoral por ser medios de control constitucional han sido útiles para declarar en su caso inconstitucionales a las normas electorales locales, creando un piso firme igualitario en las legislaciones locales en materia de candidaturas independientes. Un ejemplo de ello, es la declaración de inconstitucionalidad de una disposición de la legislación del estado de Zacatecas que preveía la obligación a los aspirantes a candidatos independientes de tener que constar en fe pública notarial la firma de quien otorgaba el apoyo ciudadano, así como el cotejo de la credencial de elector²¹. En ese mismo sentido, la Sala Superior determinó que la legislación de Querétaro que ordenaba

¹⁹ Jurisprudencia 7/2015.

²⁰ Tesis XXI/2015.

²¹ Tesis VIII/2013.

que las cédulas de apoyo ciudadano deberían de incluir el domicilio de las personas que otorgaban el mismo, era desproporcional²².

Además se ha conseguido que la Sala Superior proteja el derecho al voto pasivo de una forma más amplia, ya que a través del juicio de clave SUP-JDC-357/2014, se resolvió que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza ,había violado el derecho fundamental a ser votado mediante la figura de candidatura independiente al no establecer un procedimiento legal para quienes quisieran contender a un cargo por esta vía y, en consecuencia, ante la necesidad de restituirle el goce de sus derechos, se ordenó a la autoridad administrativa electoral verificar si el enjuiciante cumplía con los requisitos constitucionales exigidos y, de ser el caso, acordara la forma en que el ciudadano pudiera ejercer su derecho.

En ese mismo tenor, se obtuvo que los candidatos independientes accedieran a cargos públicos por el principio de representación proporcional, específicamente las regidurías de los ayuntamientos, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos²³.

Como puede observarse, los medios de impugnación en materia electoral son indispensables para que los Tribunales locales y en su caso en ulterior instancia como lo es la máxima autoridad el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncie sobre un tema en concreto y, de ser el caso, en beneficio de los ciudadanos; ello es así, porque dichos medios de impugnación se rigen bajo el principio de instancia de parte agraviada, que implica que sólo pueden promoverse por la parte a quien perjudica el acto que se impugna.

En efecto, se estima que lo anterior es un círculo virtuoso, toda vez que de no ser por los actores políticos la autoridad judicial electoral estaría impedida para

²²Tesis LXVII/2015.

²³ Jurisprudencia 4/2016.

pronunciarse sobre algún tema; pero también de no existir los medios de impugnación no habría ningún juicio efectivo para hacer valer los derechos violados.

Claro ejemplo de lo anterior, lo constituye el caso de Castañeda Gutman vs México, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.²⁴

Entonces, los medios de impugnación en materia electoral nacen con la finalidad de brindarles a los actores políticos la posibilidad de reclamar a la autoridad judicial, la violación a sus derechos político-electorales y les sean resarcidos. Por ello, la figura de “interés jurídico” se ha diluido con el tiempo para dar cabida al interés legítimo, todo con la intención de que más personas accedan a un recurso judicial efectivo.

II. Contrapesos

No obstante, lo anterior, a pesar de todos los beneficios que ofrecen los medios de impugnación, principalmente a aquellos que forman parte de una minoría como los indígenas, las mujeres y los candidatos independientes. Ciertamente es que, los medios de impugnación no son de su uso exclusivo, sino que todos

²⁴Corte IDH, caso Castañeda Gutman vs. México, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C, núm. 184, párrafo 231.

los actores políticos pueden hacer uso de ellos y, en caso de tener el derecho, le sea reconocido por una autoridad judicial.

Sin embargo, si bien existen cada vez más formas para acceder a cargos de elección popular, todavía no existe una manera de controlar a aquellos que logran acceder al poder y a su ejercicio. En efecto, incluso se ha incluido en la Constitución la figura de la reelección como en anteriores líneas se señala, sobre la que se afirma que es una manera de que los ciudadanos decidan o no si un legislador resulte reelecto, esto es que “premien” o “castiguen” a sus legisladores. Figura político electoral con la que se afirma, se mejorará aspectos esenciales de la función legislativa, como la rendición de cuentas, la profesionalización y la continuidad de las decisiones.²⁵ Esto aún se encuentra en la palestra y será a crisol de la experiencia como se dé cuenta de ello y de si se cumplió o no la justificación para la consideración de dicha figura.

Ahora bien, mucho se ha discutido, inclusive en algunos Congresos de los Estados, sobre la revocación de mandato, pero como es sabido la Constitución Federal sólo establece que los gobernadores y los legisladores locales terminará anticipadamente su mandato en caso de responsabilidad de los servidores públicos y, disponer algo diferente en las constituciones Locales, es contrario a nuestra Carta Magna²⁶.

Consecuentemente, las entidades federativas que han previsto la revocación de mandato en sus Constituciones han sido declaradas inconstitucionales o, bien, no tienen aplicación.

²⁵ En línea: 20 de marzo de 2018. Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_PO_LITICA_ELECTORAL.pdf

²⁶ Tesis de jurisprudencia número P./J. 21/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, 2012, p. 290.

La revocación de mandato sin duda alguna será una de las figuras centrales a discusión de alcance para 2019 y habrá que ver formas y fondos al respecto.

Con lo hasta aquí expuesto es pertinente hacer cita a manera de conclusión de lo referido por John Dewey²⁷ (2004) indica que la democracia solo se dará en la medida en la que los ciudadanos estén más involucrados activamente en el proceso político, siendo elemento indispensable la educación de los ciudadanos, reconociéndolos intereses mutuos como factor del control social” para así generar un cambio continuo en los hábitos sociales. Con ciudadanos educados se podrían hacer mejores elecciones y para obedecer las resoluciones que dictaban sus gobernantes.

²⁷ Dewey, J. (2004), Democracia y Educación. 6ª. ed. Madrid. Ediciones Morata